

(artículo 647 ib.) esta facultad para desplegar la acción combinada que le permita ejercer el derecho territorial y autorizó que en ellos se incorporen (artículo 619) los titulos-utiles por si solos, legitiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho territorial y autorizó que en ellos se incorporen (artículo 619)

constituyan título de nulidad, el debido proceso necesario las formalidades para que los pruebas no resulten como tales sometidas al impreso de la ley o actuar, so pena de condenar las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que concueren la presentación de demandas de fondo, sin alterar la regulada que lo afecte, la presencia de determinación propia, sin alterar la regulada que funde la acción judicial que invocada lo actualiza e impide preferir una decisión de fondo, se prueba presupuestos procesales concurrentes a aquella en el presente proceso, que la relación judicial procesal se establece legalmente y sin observarse causal de resultado que invoca la procedencia en el Despacho que los

## CONSIDERACIONES

el que se procede conforme las siguientes:

correspondiente, para presentar la sentencia que integre la instanciación, efecto para debidamente concentrada la relación judicial procesal, se asume el trámite cumplimiento en la cuya probatoria, dispuesto el trámite, a falta de represas, demandante oficiosa de medidas excepcionales, entre otras causas por razón del deduciendo oficio de la imprecisión de la demanda.

Bajo tales condiciones, advertidos de la imprecisión o proponer excepciones.

El pasado dieciocho (18) de noviembre, se profundo el mandamiento ejecutivo solidario, cuyo contenido evidenció directamente la parte demandada YOLADIS STEHER BLANCO LOPEZ, quien previa remisión de los dictámenes y avisos correspondientes, omiso plantear oposición, absteniéndose de las hipotecas para cuya garantía respaldo otorgó la escritura pública N° 3006 del 8 de julio de 2015, emitida por la Notaría 48 del Circulo de Bogotá, allegada con la demanda.

Por interpuso apoderada judicial, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. "BANCOLOMBIA", promovió ejecutiva contra el extremo ejecutado YOLADIS STEHER BLANCO LOPEZ, con el propósito de obtener de julio de 2015, emitida por la Notaría 48 del Circulo de Bogotá, allegada con la hipoteca para cuya garantía respaldo otorgó la escritura pública N° 2273320186673 que autorizó con la pago del capital contenido en el pagaré N° 2273320186673 que autorizó con la hipoteca para cuya garantía respaldo otorgó la escritura pública N° 3006 del 8 de julio de 2015, emitida por la Notaría 48 del Circulo de Bogotá, allegada con la demanda.

General del Proceso, al entenderse el término la parte demandada no solo se absusto de solidaridad, sino que además omiso excepcionar, por cuyas circunstancias y para dicho fin la secretaría integró el expediente.

En las condiciones del artículo 3º del artículo 468 del Código LOPZ, contra el extremo pasivo YOLADIS STEHER BLANCO S.A. "BANCOLOMBIA", consta el extremo pasivo YOLADIS STEHER BLANCO S.A. "BANCOLOMBIA" apoderada judicial promovió la parte ejecutante BANCOLOMBIA interpretó la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA que por la actuación, se define la primera instancia del

(2020). -

Madrid. Cuadernos de Marzo trece (13) de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA	EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A. "BANCOLOMBIA"	EJECUTADO	YOLADIS STEHER BLANCO LOPEZ	RADICACION	2019 - H00
Cuarto 7 de 340 de la adjudicación Código Civil y demás normas aplicable de la justicia Municipio de Madrid Consello Superior de la Justicia Juzgado Civil Municipal Rama Judicial de Poder Público							



19 1048 MARTHA ELENA BELTRAN ESCOBAR Y JUAN ADAN QUIROGA SALCEDO  
hipoteca para cuya garantía respaldó la escritura Pública N° 3006 del 8  
debrero el que corresponde a el pagaré N° 2273320186673 que tuvo  
parte el socio formado la parte demandante presente como título

de los bienes inmuebles no sea necesario para ordenar la ejecución de  
la ejecución de los bienes inmuebles para el mismo motivo, es aplicable lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 550, si que se  
pasea o se levante y señalar la fecha del remate. Cuando no se pague dentro de los tres días de la ejecución, pero si para  
pagar el alquiler y demás gastos de los bienes inmuebles que se demande por el título, se le dará a la parte demandante el crédito y los  
costos.

(...)  
3. Orden de ejecución de los bienes inmuebles con hipoteca o préstamo, si no es proporcional a los bienes gravados con hipoteca o préstamo, se  
deberá seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y los  
bienes gravados con hipoteca o préstamo, o de acuerdo a lo que se demande para el título o levantamiento, se  
abreviarán las siguientes reglas:

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la ejecución de la garantía real. Cuando el acreedor pague el pago  
terminación del proceso ejecutivo con garantía real, debe surtirse conforme el

468, numeral 3º del Código General del Proceso, se tiene que el trámite y  
Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del articulo  
siguiente normativo:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que  
ordene el remate y evalúe de los bienes embargados y de los que posteriormente se  
obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de las  
embarcaciones, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las  
condiciones y costas al ejecutado...”

comiso una aceptación de las pretensiones, al establecer:  
considerar que el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, lo instituye  
ejecutivos, con un allanamiento que adquirió mayor contacación y gravidad al  
generalidad de los procedimientos se sanciona, para el caso de los procesos  
causos temporales, se impone condic平尔 de sanción de las partes que para la  
relación al pago de la obligación y que no presentó medida excepcional alguna, por  
parte demandada, se encuentra que incumplió el mandamiento ejecutivo en lo  
En el caso en estudio después de surtida la notificación de la

ejecución que ocupa la atención del juzgado.  
satisfacción y el de rechazo que le asiste a quien lo redama al desplegar la acción  
la existencia del título, el de rechazo que el incapaz, el deber del ejecutado en  
mediato cuando como punto plantea ninguna discusión frente a  
General del Proceso), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación,  
ambiciosa (artículo 784 del Código de Commerce y el artículo 167 del Código  
hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formuló contra la acción  
sistema de ejecución esencial y resorte del ejecutado asumir la carga de probar los  
del título-valor, ejercitada el de rechazo literal, actuando exigible que aquél continente,  
ninguna discusión puede plantear cuando el ejecutante previendo de la tenencia  
resulta exigido mediante la acción ejecutiva para satisfacer el de rechazo contrario,  
Mediando tales circunstancias, cuando el obligado combina

procedimientos que culminan que se tenga por cierto e irrebatible su  
793 del Código de comercio y el inciso final del artículo 252 del Código de  
de títulos-valor se los presume auténticos en la forma que consagra el artículo  
procesos temporales que aparecen dispuestos, porque probatoriamente, por tratarse  
actualmente, las que tienen, por razón su literidad, que despliegarse en los  
(incorporación) y solemnemente en el título, que solo puede existir en el  
ejercicio expresado del de rechazo considerando en el título, que solo puede existir en el  
Una condición propia de la acción combinatoria, consiste en el

y normas subsiguientes del procedimiento estable.

de cobranza, entre otras aspersiones en la forma como lo autoriza el artículo 782  
tendrá redama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos  
acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando que el  
corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 aparte, debe  
Página 2 de 5

En cuanto al interés moratorio su tasa se pondrá conforme al artículo 180 del Código General del Proceso, según lo establece la legislación la moratoria consta de estipulación, exigir la moral, las buenas costumbres y el resultado innecesario incorporada o actualizada. Su motivo podrá cobrarse a partir de la notificación de la Ley 794 de 2003, siendo un factor económico que resulte por la necesidad de la Ley 794 de 2003, siendo un factor económico que resulte por la necesidad de la legislación constituyente al igual que para impone los intereses, sin que su existencia constituya obice alguno para certificar la oficina respectiva.

1915798, que se encuentra debidamente registrada y sostenida.

de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-Quintas de Zaragoza Propiedad Horizontal de la calle 23 N° 12-50, manzana I hipotecado en la parte posesoria inscrita del inmueble número 16 del interior N° 12, del Conjunto Residencial demandada, omiso plantean, es la parte posesoria inscrita del inmueble demóstro plenamente la existencia de una obligación insolada y que la parte procesada que los documentos apotizados dan cuenta que la demandante, notificada de la orden emitida, sin que se opusiera a las presentaciones, resulta en obligada la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente,

Como la demanda se funda en la mora de solucionar por la parte

acreditor termina el plazo y exigir el pago total de la obligación. la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, el que recibe la hipoteca en suya calidad mutua disputa la inmobiliaria N° 50C-1915798 en el Cundinamarca, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1915798 en el Propiedad Horizontal de la calle 23 N° 12-50, manzana I de Madrid casa N° 16 del interior N° 12, del Conjunto Residencial Quintas de Zaragoza medida hipoteca a favor del acreedor, sobre el bien correspondiente al inmueble contratado de mutuo acuerdo entre ellos, comprometiéndose personalmente y ejecutada YOLADIS SISTER BLANCO LOPEZ quien se constituye en deudor del extremo actor BANCOLOMBIA S.A. "BANCOLOMBIA", dada la condición del de 2015, emitida por la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, a cargo de la parte para cuya garantía responde otorgó la escritura pública N° 3006 del 8 de julio quieren que mediante el pagaré N° 2273320186673 que cae en la hipoteca dentro que mediante el pagaré N° 2273320186673 que cae en la hipoteca disputas en la orden de pago del pasado dieciocho (18) de noviembre, como pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas YOLADIS SISTER BLANCO LOPEZ la obligación de solucionar el capital que se ejerce la acción combinada, asumida la parte demandada que se celeste a circunstancias, por omitir restar los términos con los

expedición. para lo deseable sin considerar el acto o el negocio jurídico que determinó su derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atibujándoles independientemente artículo 619 del código de comercio legítiman a quien promueve, el cargo del se toman casi inexpugnables ante los titulares valores en los que, conforme a obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones correspondientes a las constan en documentos que prouieren del deudor o de su causante y constituyen obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo al ejecutado, que admisas de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una certeza en las condiciones del artículo 793 del código de comercio, pues causal constituye un título cuyos plazos son por todos conocidos y que se requiere generalmente y particularmente exigidos por el derecho cultural, razón por la favor del BANCOLOMBIA S.A. "BANCOLOMBIA", en la que concuerden los de julio de 2015, emitida por la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, constituida a página 3 de 5

155

interés de la sociedad y del Estado, pues la jurisprudencia prevé que, el límite máximo debe ajustarse a las tasas del artículo 235 del Código Penal.

## **COSTAS**

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada YOLADIS STHER BLANCO LÓPEZ, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada en un monto de tres millones de pesos moneda corriente (\$3'000.000,00 M/cte.), que se incluirán por la Secretaría en la correspondiente liquidación conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

**PROSEGUIR** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado dieciocho (18) de noviembre, y en este fallo, en contra de YOLADIS STHER BLANCO LÓPEZ, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA promovido sobre el pagaré N° 2273320186673 que avaló con la hipoteca para cuya garantía y respaldo otorgó la escritura pública N° 3006 del 8 de julio de 2015, emitida por la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, que le promueve por interpuesta apoderada judicial, el extremo ejecutante BANCOLOMBIA S.A. "BANCOLOMBIA", en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. -

**DECRETAR** la venta en pública subasta del bien hipotecado conformado por inmueble casa N° 16 del Interior N° 12, del Conjunto Residencial Quintas de Zaragoza Propiedad Horizontal de la calle 23 N° 12-50, manzana 1 de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1915798, para que con su producto se solucione el crédito y las costas dispuestas a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. "BANCOLOMBIA". Practíquese el avalúo del inmueble embargado. A instancia de la parte actora, dispóngase la actuación para la práctica de la diligencia de secuestro mediante funcionario comisionado, para cuyo propósito se le confieren amplias facultades al funcionario administrativo Alcaldía o Local de la respectiva zona. Librese Despacho comisorio.

**CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y demandada YOLADIS STHER BLANCO LÓPEZ, incluyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de tres millones de pesos moneda corriente (\$3'000.000,00 M/cte.). que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaría conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

**LIQUÍDAR** el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha

de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTAD  
Nº 046 DE HOY 1 JUL 2020

DE 20 \_\_\_\_\_

En Secretaría \_\_\_\_\_

R